

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 196 -2011-MDL/GM
Expediente N° 0960 - 2010
Lince, 06 SEP 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Recurso de Apelación presentado con fecha 08 de julio del 2010 por la **Sra. ESPERANZA LUISA CORPUS HUETE** que obra en el expediente N° 0960-2010, sobre impugnación de sanción administrativa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de Julio del año 2010, **Fuera del Plazo de Ley**, la **Sra. ESPERANZA LUISA CORPUS HUETE** negocio con giro "Fuente de Soda" ubicado en Jr. Bernardo Alcedo N° 290 Lince interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución Sub. Gerencial N° 054-2010-MDL-GSC/SFCA**, de fecha 01 de Junio del Año 2010, impuesta "Por No contar con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil Vigentes, (Básica de Detalle Multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados."

El Administrado argumenta en su Apelación que se encuentra tramitando ante la Municipalidad el otorgamiento del Certificado de Defensa Civil, iniciándose con el pago de los derechos correspondientes, el mismo que se ha ofrecido como medio probatorio, a su vez informa que cuenta con dicho certificado, el cual se encuentra en proceso de renovación.

La recurrente manifiesta que se encuentra a la espera que le entreguen su nuevo Certificado de Defensa Civil, con lo cual desvirtúa la supuesta infracción que motivó la Notificación de Infracción N° 1648-2010.

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente".

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de Quince (15) Días perentorios para la presentación del Recurso, situación que NO se ha cumplido en el presente Recurso.

Que, respecto al argumento del Administrado que habría interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de ley, diremos que; obra a folios veintitrés del presente expediente el cargo de notificación de la **Resolución Sub. Gerencial N° 054-2010-MDL-GSC/SFCA**, el mismo que consigna como fecha de notificación el día cuatro de Junio del año 2010, por lo que dicho Recurso resulta Extemporáneo.

Que, según el parte interno del Fiscalizador, detalla que siendo las 16:30 horas del día 10 de marzo del 2010 se realizó la diligencia con la finalidad de determinar el ejercicio de actividad comercial donde constató que se viene laborando sin contar con el respectivo Certificado de Defensa Civil Vigente motivo por el cual se impuso la **Notificación de Infracción N° 01648-2010.**

Que, de conformidad con el Principio de Tipicidad prevista en el Art. 230° de la Ley 27444, constituye conducta sancionable las infracciones previstas en las normas legales, situación que se describe en la Resolución emitida.

Que, el Art. 8° del D.S. N° 066-2007-PCM que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones de Defensa Civil, señala "Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, propietarias, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección están obligados a



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 196 -2011-MDL/GM
Expediente N° 0960 - 2010
06 SEP 2011

Obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, para lo cual deberán solicitar la ITSDC correspondiente y renovar el mismo con la periodicidad que establezca el Manual de ejecución de ITSDC de ejecución de ITSDC."

TUO – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA
ARTÍCULO 9.- APLICACIÓN CONCURRENTE DE SANCIONES

La posterior regularización de las infracciones no exime el pago de la sanción pecuniaria; así mismo el pago de la sanción pecuniaria no significa suspender la ejecución de la sanción no pecuniaria o la realización de la regularización en caso de ser procedente.

Ley – 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 209.- RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro Derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Por tanto podemos determinar que el Administrado no ha aportado nuevas pruebas ni ha argumentado una interpretación diferente a lo ya actuado, ni ha sustentado su apelación en cuestiones de puro Derecho.

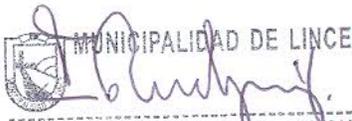
Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 0604-2011-MDL-OAJ, y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03. Setiembre 2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el Recurso de Apelación presentado por la **Sra. ESPERANZA LUISA CORPUS HUETE** contra la **Resolución Sub. Gerencial N° 054-2010-MDL-GSC/SFCA** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Recaudación y Control, y a la Unidad de Ejecución Coactiva el cumplimiento de la presente Resolución; y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación a la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINC
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

